



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Magistrada Sustanciadora
OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA

<u>Asunto.</u>	Apelación sentencia
<u>Proceso.</u>	Ordinario laboral
<u>Radicación Nro. :</u>	66001-31-05-004-2017-00323-02
<u>Demandante:</u>	Jaimir Agredo Valencia
<u>Demandado:</u>	CT Ingenierías S.A.S.
<u>Vinculados:</u>	Óscar Vélez Tangarife, Jaime León Ustman y VIP S.A.S., que conforman el consorcio Construdepor y a Luis Federico Valencia Yepes como integrante del consorcio Tecno-ambiental
<u>Juzgado de Origen:</u>	Cuarto Laboral del Circuito de Pereira
<u>Tema a Tratar:</u>	Unidad contractual – sanción moratoria

Pereira, doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022)
Aprobado en acta de discusión No. 164 del 07-10-2022

Vencido el término para alegar otorgado a las partes procede la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Pereira a proferir sentencia con el propósito de resolver los recursos de apelación contra la sentencia proferida el 15 de febrero de 2022 por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso promovido por **Jaimir Agredo Valencia** contra **CT Ingenierías S.A.S.**, trámite al que se vinculó a Óscar Vélez Tangarife, Jaime León Ustman y VIP S.A.S., que conforman el consorcio Construdepor y a Luis Federico Valencia Yepes como integrante del consorcio Tecno-ambiental.

Recursos de apelación que solo fueron remitidos por el despacho de primer grado para su reparto a esta Colegiatura el 6 de junio de 2022.

ANTECEDENTES

1. Síntesis de la demanda y su contestación

Jaimir Agredo Valencia pretende que se declare la existencia de un único contrato de trabajo a término indefinido con CT Ingenierías S.A.S. desde el 01/08/2011 hasta el 04/01/2016, que fue despedido sin justa causa y en consecuencia, solicita el pago de las prestaciones sociales, vacaciones, auxilio de transporte, y la sanción moratoria.

Como fundamento para dichas pretensiones narró que *i)* el 01/08/2011 celebró un contrato verbal a término indefinido con CT Ingenierías S.A.S.; *ii)* para

desempeñarse como trabajador de construcción en un horario de 07:00 a.m. a 06:00 p.m.; *iii*) actividades que desarrolló en los municipios de Cartago, Calarcá, Génova, Quimbaya, La Tebaida, Córdoba, Armenia y Salento; *iv*) como salario recibía la suma de \$1'200.000; *v*) durante el vínculo laboral no se pagaron las prestaciones sociales, ni vacaciones y tampoco se pagó la indemnización por despido sin justa causa.

CT Ingenierías S.A.S. al contestar la demanda se opuso a la totalidad de las pretensiones para lo cual argumentó que el demandante sí le prestó sus servicios personales, pero a través de 2 contratos de trabajo verbales:

- 01/08/2011 al 21/03/2012
- 01/08/2014 al 04/01/2016

A su vez, explicó que por el primer contrato se pagó el salario mínimo mensual, pero en el segundo se pagó \$1'200.000 que incluía auxilio de transporte. También indicó que el segundo contrato había terminado a mediados del mes de diciembre de 2015, pero ante la ausencia de terminación por escrito, requerida por el demandante, solo se dio hasta el mes de enero de 2016. Explicó que realizó una transacción por los derechos laborales de ambos contratos, pagando por el primero la suma de \$1'600.000 y de forma directa pagó las acreencias del segundo contrato, además de la indemnización por despido sin justa causa por un valor total de \$5'994.571, para lo cual allegó documental con firma del demandante que daba cuenta de dicho pago.

Presentó como medios de defensa los que denominó "*pago de la obligación*", "*cobro de lo no debido*", "*prescripción*", "*cosa juzgada*" por haber transado y pagado los derechos.

Finalmente presentó como excepción previa "*no comprender a todos los litisconsortes necesarios*" para lo cual explicó que el 31/07/2013 CT Ingenierías S.A.S. celebró un convenio consorcial con Óscar Vélez Tangarife, Jaime León Ustman y VIP S.A.S. para crear el consorcio Construdepor. También celebró otro consorcio con Luis Federico Valencia Yepes denominado Tecnoambiental.

2. Crónica procesal

Mediante auto del 17/02/2017 se admitió la demanda contra CT Ingenierías S.A.S. (fl. 35, archivo 01, exp. digital).

El 23/05/2017 el demandante allegó denuncia penal contra el demandado por falsedad en documento privado y fraude procesal, porque los comprobantes de pago allegados contienen una firma que no corresponde al demandante (fl. 106, *ibidem*).

El 02/10/2017 se declaró no probada la excepción previa de "*no comprender la demanda todos los litisconsortes necesarios*" (fl. 141, *ibidem*), que fue revocada por esta Colegiatura el 21/11/2017 para en su lugar ordenar la comparecencia de "*Óscar*

Vélez Tangarife, Jaime León Ustman y VIP S.A.S., que conforman el consorcio Construdepor y a Luis Federico Valencia Yepes como integrante del consorcio Tecno-ambiental, para que intervengan como litisconsortes necesarios” (fl. 152, ibidem).

Mediante auto del 22/01/2019 se nombró curador para la litis a los vinculados y se ordenó su emplazamiento que se encuentra correctamente publicado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (fl. 205, ibidem y archivo 19); por lo que, el curador excepcionó “*prescripción*” (fl. 215, ibidem), excepto de **Luis Federico Valencia Yepes** que se notificó personalmente (fl. 223 a 224, ibidem) para lo cual explicó que nunca sostuvo relación laboral con el demandante, pues este confiesa que fue únicamente con CT Ingenierías S.A.S., pero expuso que el consorcio Tecnoambiental únicamente operó en el año 2014 y frente al periodo del 25 de febrero al 30 de junio de ese año se pagaron todas las prestaciones al demandante. De otro lado, expuso que en caso de establecerse una obligación solidaria esta debía limitarse al 20% de participación del demandado en el consorcio Tecnoambiental, máxime que no hay prueba en el plenario de la época en que operó dicho consorcio. Presentó la excepción de prescripción.

3. Síntesis de la sentencia objeto de apelación

El Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira declaró que entre Jaimir Agredo Valencia y CT Ingeniería S.A.S. existieron 2 contratos de trabajo a término indefinido sin realizar condena alguna:

- 01/08/2011 al 21/03/2012
- 01/08/2014 al 04/01/2016

Pero a su vez, declaró la existencia de otro contrato de trabajo pero con el consorcio Tecno-ambiental integrado por CT Ingeniería S.A.S. y Luis Fernando Valencia Yepes:

- 08/01/2014 al 22/07/2014

Único contrato por el que realizó condenas a los integrantes del consorcio en forma solidaria iguales a prima de servicios, cesantías, intereses a las cesantías y vacaciones. Además, condenó al pago de la sanción moratoria a partir del 23/07/2014 igual a \$20.533 diarios por cada día de retardo. Negó las demás pretensiones de la demanda y declaró probada la excepción de prescripción y pago de forma parcial presentada por CT Ingenierías S.A.S.

Como fundamento de dichas determinaciones argumentó que ante la confesión presunta del demandante debido a su inasistencia al interrogatorio se tuvo por cierto la existencia de 2 contratos de trabajo únicamente con CT Ingenierías S.A.S.

De otro lado, señaló que se había allegado la documental de la conformación de los consorcios Construdepor y Tecnoambiental. Además, se allegó contrato del consorcio para la conservación de predios, en el que participó activamente el demandante como se desprendía de las solicitudes de acceso del personal a la

Corporación Autónoma Regional del Quindío, entonces el empleador del demandante del 08/01/2014 al 22/07/2014 fue el consorcio; por lo que, sus integrantes deben responder por las acreencias laborales del demandante.

Ninguna prestación personal del servicio se demostró frente a Construdepor, pues únicamente obra el pago de aportes a la seguridad social.

De otro lado, señaló que la prescripción había recaído únicamente sobre el contrato No. 1. En cuanto al pago de las acreencias, aunque se propuso una tacha de falsedad frente a los comprobantes de pago que no prospero porque no se pudo concluir sin lugar a equívocos la autoría del documento, pero que como el demandante no se presentó al interrogatorio, se presume que sí se le pagaron el \$1'600.000 por el primer contrato y \$5'994.571 por el tercero; último valor que abarca la totalidad de las prestaciones sociales y vacaciones adeudadas al demandante.

No obstante, señaló que por el contrato No. 2 no se acreditó pago alguno y quedó incólume la negación indefinida de no pago, porque de los hechos confesados solo se extrajo consecuencia para los contratos 1 y 3.

En cuanto a la sanción moratoria señaló que al finalizar el contrato No. 3 CTI Ingenierías S.A.S. pagó la totalidad de los derechos adeudados, pero no demostró justificación en el retardo por las obligaciones del contrato No. 2 entonces se condenará a la moratoria por este contrato, sin que importe cuándo se presentó la demanda porque devengó un salario mínimo, pues así se le cotizó a la seguridad social.

3. Síntesis del recurso de apelación

Inconforme con la decisión los codemandados CT Ingenierías S.A.S. y Luis Federico Valencia Yepes presentaron recurso de alzada para lo cual **el primero** argumentó que reprochaba la totalidad de las condenas del contrato No. 2 porque el pago fue acreditado con la confesión ficta.

Además, recriminó frente a dicho contrato que para probarlo no era suficiente con la subordinación, pues no se demostró ni la jornada máxima legal, pues no se acreditó si laboraba de lunes a viernes o las 48 horas, para determinar el valor del salario, máxime que de la historia laboral se desprenden valores diferentes; además, de que el demandante en el libelo introductorio señaló que devengaba \$1'200.000. Así, solo podía adoptarse el salario mínimo cuando no hubiese prueba diferente, pero siempre que se acrediten 48 horas semanales, sin que haya acreditado e incluso en contra de lo afirmado en la demanda.

También reprochó la moratoria, pues es desproporcional en la medida que la deuda es de poca monta, pues por el 3er contrato se pagó más de \$8'000.000 y ahora será condenado por el 2º contrato en el que se debe solo \$800.000. Además, la *a quo* aplicó los efectos de la confesión ficta únicamente a los hechos de la contestación, cuando también debía hacerlo sobre las excepciones, dentro de las que se alegaba

buena fe, máxime que sí se pagaron las prestaciones sociales por el vínculo con tecno-ambiental, pero no se pudo allegar la documental que así lo demostrara.

Insistió en que no se acreditó mala fe de la sociedad demandada, pues quien la ostentaba era el demandante que pretendió un único contrato de trabajo, y se probaron 2 contratos, pero la *a quo* declaró un 3er contrato. Solicitó que en caso de no exonerarlo de tal sanción, por lo menos se realice con un salario de \$1'200.000, que la *a quo* sí halló para el contrato No. 3, pues en ese escenario la sanción sería por los 24 meses.

A su turno **Luis Federico Valencia Yepes** argumentó que no se podía condenar por los contratos declarados, pues el demandante había pedido un único contrato y en repetidas ocasiones reiteró que su único empleador era CT Ingenierías S.A.S., pues incluso desconocía el vínculo consorcial, contrato del que tampoco hay prueba pues únicamente obran los pagos a la seguridad social.

También reprochó la sanción moratoria pues el demandante la estaba pretendiendo a partir de una fecha diferente, esto es, del 2016, y no del 2014. Además, señaló que no tuvo conocimiento de los contratos de trabajo y que no hay prueba de que no se haya pagado, pues la única probanza son los mismos dichos de la demanda.

Finalmente argumentó que como integrante del consorcio solo tenía participación de un 20%, y ningún conocimiento tenía del vínculo laboral con el demandante.

4. Alegatos de conclusión

Ninguna de las partes en contienda presentó alegatos.

CONSIDERACIONES

1. Problemas jurídicos

De acuerdo con lo anterior, la Sala plantea los siguientes cuestionamientos:

- i)* ¿Se acreditó la existencia de un contrato de trabajo entre el demandante y el consorcio Tecno-ambiental integrado por CT Ingenierías S.A.S. y Luis Federico Valencia Yepes del 08/01/2014 al 22/07/2014?
- ii)* En caso de respuesta positiva ¿era procedente realizar condena alguna por este contrato, pese a que se solicitó la declaratoria de un único contrato?
- iii)* De ser positiva la respuesta anterior ¿cuál es el salario para realizar la liquidación de las acreencias laborales por este contrato y si el consorcio Tecno-ambiental acreditó razones serias y atendibles para exonerarse de la sanción moratoria?

2. Solución a los interrogantes planteados

2.1. Elementos del contrato de trabajo

Ha de recordarse que los elementos esenciales que se requiere concurren para la configuración del contrato de trabajo, son: la actividad personal del trabajador, esto es, que este la realice por sí mismo, y de manera prolongada; la continua subordinación o dependencia respecto del empleador, que lo faculta para requerirle el cumplimiento de órdenes o instrucciones al empleado y la correlativa obligación de acatarlas; y, un salario en retribución del servicio (art.23 CST).

Estos requisitos los debe acreditar el demandante, de conformidad con el art. 167 del Código General del Proceso, que se aplica por remisión del artículo 145 del C. P. del T. y de la S.S.; carga probatoria que se atenúa con la presunción consagrada en el artículo 24 del C.S.T. a favor del trabajador, a quien le bastará con probar la prestación personal del servicio para el demandado con el propósito de dar por sentada la existencia del contrato de trabajo, de tal manera que se trasladará la carga probatoria a la parte demandada, quien deberá desvirtuar tal presunción legal¹.

2.2. Múltiples contratos de trabajo y declaración por el último de ellos

En los contratos a término indefinido existen soluciones de continuidad que no alcanzan a romper la unidad contractual cuando persiste el objeto contratado, siempre que dichas interrupciones sean cortas, como lo ha explicado la Sala Permanente Laboral de la Corte Suprema de Justicia SL981-2019, en concordancia con la SL5595-2019 que declaró una continuidad laboral incluso con una interrupción de 27 días.

Ahora bien, la Sala Laboral Permanente de la Corte Suprema de Justicia ha enseñado que cuando se pretende una única relación laboral, pero se prueba la existencia múltiples vínculos de trabajo, lo procedente es realizar las respectivas condenas, pero únicamente sobre el último contrato de trabajo continuo celebrado (SL5165-2017 que reiteró la sentencia del 19/10/2006, radicada al número 27371).

2.3 Fundamento fáctico

El demandante en el libelo introductorio pretendió una única relación laboral con CT Ingenierías S.A.S. desde el 01/08/2011 hasta el 04/01/2016 (fl. 6, archivo 01, exp. digital). Con ocasión a la prosperidad de la excepción previa propuesta por la demandada CT Ingenierías S.A.S. se vinculó a los integrantes de los consorcios Construdepor y Tecno-ambiental, este último integrado por CT Ingenierías S.A.S. y Luis Federico Valencia Yepes (fl. 152, ibidem).

La *a quo* declaró la existencia de 3 contratos de trabajo así:

- 01/08/2011 al 21/03/2012 con CT Ingenierías S.A.S.

¹ Entre otras la sentencia de 26-10-2016, rad. 46704.

- 08/01/2014 al 22/07/2014 con CT Ingenierías S.A.S. y Luis Federico Valencia Yepes como integrantes del consorcio Tecno-ambiental
- 01/08/2014 al 04/01/2016 con CT Ingenierías S.A.S.

Pero únicamente fulminó condenas por el contrato 2, porque halló saldadas la totalidad de las acreencias laborales por el contrato 3.

Ahora bien, auscultado en detalle el expediente se advierte que el demandante no acreditó haber prestado un servicio por el contrato 2 que fue declarado desde 08/01/2014 al 22/07/2014, en la medida que al plenario solo se allegaron pruebas documentales consistentes en los aportes a la seguridad social realizadas a favor del demandante por parte del citado consorcio por 5 días en el mes de febrero de 2014 y hasta el día 1º del mes de julio de 2014. Historia laboral que al tenor del literal e) del artículo 15 de la Ley 100 de 1993 no demuestra la prestación personal del servicio a favor de los anunciados, pues los aportes a la seguridad social pueden ser realizados por terceros a favor de un afiliado, sin que tal hecho implique por sí solo la existencia de una relación laboral.

Además, en compañía de dicha prueba solo se allegaron las solicitudes de acceso que presentó el consorcio Tecnoambiental a la CRQ para que el demandante y otras personas pudieran ingresar a dicha corporación para realizar labores de mantenimiento el día 24/02/2014, 07/03/2014, 14/03/2014 y 28/03/2014 (fl. 26, 29, 32 parte 1, punto 4, anexos, respuesta al juzgado cuarto laboral, cd folio 91, cd, expediente digital), sin que tal documento sea prueba directa de que en dichos días el demandante en efecto entró a la instalaciones y realizó una labor de mantenimiento por parte de Tecnoambiental. Ninguna otra prueba con ese propósito se allegó al plenario, pues los restantes documentos hacen alusión a los convenios consorciales, los tiempos de ejecución, actas de inicio, avance, terminación, sin que en alguno de ellos se dé cuenta del demandante prestando un servicio a favor de los demandados.

De ninguna de las dos contestaciones a la demanda puede desprenderse confesión alguna, pues CT Ingenierías S.A.S. únicamente aceptó la existencia del contrato 1 y 3, y Luis Federico Valencia Yepes desconoció cualquier tipo de relación laboral con el demandante.

Puestas de ese modo las cosas, se advierte que el demandante no acreditó haber prestado un servicio para CT Ingenierías S.A.S. y Luis Federico Valencia Yepes como integrantes del consorcio Tecnoambiental durante los extremos que van del 08/01/2014 hasta el 22/07/2014; conclusión suficiente para revocar la sentencia de primer grado.

La anterior conclusión exime a la Sala del análisis de los restantes puntos de apelación por sustracción de materia.

CONCLUSIÓN

Como consecuencia del anterior discurrir hay lugar a revocar los numerales 2º y 3º de la sentencia que declaró la existencia del contrato de trabajo con CT Ingenierías S.A.S. y Luis Federico Valencia Yepes como integrantes del consorcio Tecnoambiental desde el 08/01/2014 hasta el 22/07/2014, y los condenó al pago de acreencias laborales y sanción moratoria.

Además, se revocará el numeral 6º de la decisión que condenó en costas a los demandados, para en su lugar condenar en costas de primera instancia al demandante y a favor de estos.

Sin costas en esta instancia ante la resolución favorable del recurso de apelación propuesto por los demandados.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira Risaralda, Sala de Decisión Laboral**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR los numerales 2º y 3º de la sentencia proferida 15 de febrero de 2022 por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso promovido por **Jaimir Agredo Valencia** contra **CT Ingenierías S.A.S.**, trámite al que se vinculó a Óscar Vélez Tangarife, Jaime León Ustman y VIP S.A.S., que conforman el consorcio Construdepor y a Luis Federico Valencia Yepes como integrante del consorcio Tecno-ambiental, **para en su lugar absolver** a CT Ingenierías S.A.S. y Luis Federico Valencia Yepes como integrantes del consorcio Tecnoambiental de toda pretensión en su contra.

SEGUNDO: REVOCAR el numeral 6º de la decisión para en su lugar condenar en costas procesales de primer grado al demandante y a favor de CT Ingenierías S.A.S. y Luis Federico Valencia Yepes como integrante del consorcio Tecnoambiental.

TERCERO: CONFIRMAR en lo demás la sentencia apelada.

CUARTO: Sin costas en esta instancia por lo expuesto.

Notificación surtida en estados.

Quienes integran la Sala,

OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA
Magistrada Ponente
Con firma electrónica al final del documento

JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ
Magistrado

Ausencia justificada
ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN
Magistrada

Firmado Por:

Olga Lucia Hoyos Sepulveda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 4 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Julio Cesar Salazar Muñoz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 2 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f1b9af603b65a3fba2fab6a080e50f0c2a5c40c5ae1c720bca7d89dd0c02fde**

Documento generado en 12/10/2022 08:49:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>